



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0382/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 154/2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por la señora Karinthia Rijo Benzán, en representación de su hija menor de edad S.M.R.

La sentencia previamente descrita fue notificada, por la Unidad de Recepción e Información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el once (11) de julio de dos mil catorce (2014) en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: SE DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo incoada por la señora KARINTHIA RIJO BENZAN, en representación de su hija menor de edad S.M.R, contra los señores RUBEN MERA MARTINEZ Y HENRY MERA MARTINEZ por estar conforme a la norma; En cuanto al fondo:

SEGUNDO: SE ACOGE LA PRESSENTE ACCION DE AMPARO, en tal sentido se amparan los derechos de propiedad de la menor S.M.R sobre el edificio comercial ubicado en la Avenida John F. Kennedy esquina Jardines de Fontainesbleau, edificio dentro del ámbito de la Parcela Núm. 26-E-Ref-Mod, D.C. Núm. 04, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,754.10 Metros Cuadrados, amparado en el Certificado de Título Núm. 2003-9552, a nombre de Mera Motors, S.A., actualmente amparado en la Matrícula 0100247353, de fecha 25 del mes de enero del 2013, registrado a favor de Inversiones Fidosa, E.I.R.L., en su calidad de causante del señor Rubén de Jesús Mera Espinal, garantizado por esta vía el derecho a una alimentación adecuada de la menor.

TERCERO: SE ACOGE a los agraviantes los señores RUBEN MERA MARTINEZ y HENRY MERA MARTINEZ a REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES a fin de que el THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) pague a la menor de edad, la proporción que legalmente le corresponde de los valores correspondientes, a los fines de garantizar y suplir la necesidad alimentaria de la menor hasta tanto se intervenga decisión judicial decidiendo la partición definitiva de los bienes relictos dejados por el finado Rubén de Jesús Mera Espinal.

CUARTO: SE ORDENA a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) que la proporción correspondiente a la menor S.M.R



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los valores adeudados por el banco de la razón social Inversiones Fidosa, E.I.R.L. por concepto del alquiler mensual del edificio más arriba mencionado y los valores que mensualmente correspondan por este concepto sean pagados a la señora KARINTHIA RIJO BENZAN en su calidad de madre y tutora legal de la menor S.M.R.

QUINTO: SE ORDENA el cese de todo acto, hechos y omisiones tendentes a afectar el derecho de propiedad del inmueble su derecho a una adecuada alimentación de la menor S.M.R realizada o que pudieran realizar los señores RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK).

SEXTO: SE DECLARA la ejecución sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

SEPTIMO: SE OTORGA un plazo de quince (15) días para el cumplimiento de lo ordenado y en caso de incumplimiento de la presente ordenanza por los señores RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) se condenan de manera conjunta y solidaria a pagar un astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios, a ser liquidados mensualmente hasta el cumplimiento de la presente decisión, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

OCTAVO: Se compensan las costas por tratarse de una acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional son los siguientes:

Se extrae de la presente acción en amparo que la misma se trata de una acción tendente a garantizar por esta vía el derecho constitucional que tiene la niña S.M.R de ser alimentada, lo que determina que la presente acción guarda relación con el “Interés Superior del Niño”, lo cual configura la existencia de un interés general que va más allá de los intereses particulares de los accionados; que siendo el derecho de la alimentación un derecho fundamental de todos los seres humanos y máxime de un niño, al violentarse el mismo, se pone en juego el Interés Superior del niño que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones.

En el presente asunto este tribunal corrobora que se está violentando a la menor S.M.R el derecho fundamental de alimentación a los agraviantes RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCTOIABANK) dilatar con trámites administrativos el pago de la cuota que le corresponde a la menor por concepto de alquiler mensual del edificio el cual aloja la oficina del banco BANK OF NOVA SCOTIA (SCTOIABANK) en virtud de la menor ser dueña de esta propiedad conjuntamente con sus hermanos, en su calidad de hija del finado RUBEN DE JESS MERA ESPINAL, por ser esta suma de dinero la única vía de ingreso que tiene la madre para la manutención de la niña, según ella misma declara al tribunal.

Después de haber hecho la debida apreciación objetiva y ponderar los elementos probatorios que justifican la presente acción se colige la vulneración del derecho a la alimentación de la niña S.M.R, de parte de RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCTOIABANK), en virtud del no otorgamiento de los recursos que le asisten en su condición de hija del finado RUBEN DE JESUS MERA ESPINAL, que independientemente de las acciones que según la parte accionada dice se están conociendo en los tribunales ordinarios, procede que este tribunal se pronuncie de manera efectiva sobre el derecho vulnerado, por tratarse del suministro de alimento de una menor, que es algo urgente y fundamental para el desarrollo de la misma.

Para que el Juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho a la alimentación, consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, en tal virtud este Tribunal procede ordenar a RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCTOIABANK) a proceder a entregar el pago correspondiente a la menor de edad S.M.R por concepto del alquiler del edificio dentro del ámbito de la Parcela Núm. 26-E-Ref-Mod, D.C. Núm. 04, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,754.10 Metros Cuadrados, amparado en el Certificado de Título Núm. 2003-9552, a nombre de Mera Motors, S.A., actualmente amparado en la Matrícula 0100247353, de fecha 25 del mes de enero del 2013, registrado a favor de Inversiones Fidosa, E.I.R.L.; por ser dicha menor propietaria del mismo, en su calidad de heredera del señor Rubén de Jesús Mera Espinal, a fin de garantizar y restituir los derechos de alimentación de dicha menor.

El Tribunal Constitucional ha establecido con relación al astreinte, el criterio de que ese trata propiamente de una sanción pecuniaria y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios erogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinados problemas sociales (Sentencia Núm. T.C./0048/12, de fecha Ocho (08) de Octubre del año dos mil doce (2012).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando lo siguiente:

a) *Luego de los pagos realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos el 28 de Octubre de 2014, LAS PARTES se dividieron en partes iguales la suma restante del monto total que había entregado el SCOTIABANK, por lo que durante el mes de noviembre de 2013 KARINTHIA RIJO BENZAN, en representación de S.M.R, recibió personalmente la suma de RD\$1,716,105.67, en igualdad de condiciones que los demandados.*

b) *Sin embargo, el 9 de diciembre de 2013 KARINTHIA RIJO BENZAN notificó una “Demanda en Determinación de Herederos y Partición Definitiva”, frustrando la Asamblea que se había pautado y provocando la paralización de las gestiones de la Gerencia de la empresa.*

c) *En la “Demanda en Determinación de Herederos y Partición Definitiva” se observa claramente que KARINTHIA RIJO BENZAN realmente no está actuando en representación de la menor S.M.R. De hecho, solicita en sus conclusiones: i) ser incluida, “en su calidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concubina”, dentro de “las personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del fenecido SR. RUBEN DE JESUS MERA ESPINAL”; ii) que se ordene la “partición y liquidación de la comunidad de los señores KARINTHIA RIJO BENZAN y RUBEN DE JESUS MERA ESPINAL.

d) En fecha 20 de enero de 2014, KARINTHIA RIJO BENZAN interpuso una Demanda en Ejecución de Clausula Penal por Incumplimiento de los Contratos de Partición Amigable, de fecha 26 de abril de 2013 y 20 de junio de 2013, con la cual persigue obtener la ejecución de cláusulas contractuales de los Acuerdos de Partición Amigable cuyos efectos desconoce con la “Demanda en Determinación de Herederos y Partición Definitiva”, a los fines de obtener beneficios económicos a su favor.

e) En fecha 3 de febrero de 2014, KARINTHIA RIJO BENZAN notificó una Denuncia y Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, con la cual persigue que se declare la validez dl embargo por el monto de RD\$27,000,000.00 en perjuicio de RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ y HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ, en ejecución de las clausulas penales de los Acuerdos de Partición Amigable, de fecha 26 de abril de 2013 y 20 de junio de 2013, a pesar de que desconoce los efectos de dichos acuerdos con la “Demanda en Determinación de Herederos y Partición.

f) En fecha 16 de abril de 2014, KARINTHIA RIJO BENZAN interpuso una “Demanda en Nulidad de Asamblea de Transformación de INVERSIONES FIDOSA, S.R.L.”, con la cual persigue que se anule la transformación de la empresa INVERSIONES FIDOSA, S.R.L., así como que se ordena su disolución y la distribución de sus bienes entre los herederos de RUBEN DE JESUS MERA ESPINAL, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad principal de que se le autorice a cobrar directamente los ingresos que dicha compañía recibe por concepto de alquiler de un inmueble al SCOTIABANK, así como a “disponer libremente del dinero efectivo producto del alquiler”, a pesar de que la referida empresa y sus bienes forman parte de la masa sucesoral que se litiga en el proceso de “Determinación de Herederos y Partición Definitiva”, del cual se encuentra apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

g) En fecha 23 de abril de 2014, ante la querrela presentada por KARINTHIA RIJO BENZAN, el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional notificó una citación a HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, a fin de que comparezcan ante la Fiscalía en calidad de imputados, en fecha 2 de mayo de 2014, con el objetivo de conocer el proceso en “Fijación de Pensión Alimentaria por Incumplimiento de la Misma e Intervención Judicial para el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria de la menor S.M.R.

h) En la vista de conciliación ante la Fiscalía, el 2 de mayo de 2014, KARINTHIA RIJO BENZAN solicitó una pensión alimentaria de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) para una menor de un (1) año de edad y en contra de personas que no están obligadas legalmente, de conformidad con los artículos 373-1 y 374 del Código Civil, así como el artículo 171, párrafo II, de la Ley 136-03.

i) También el 23 de abril de 2013, KARINTHIA RIJO BENZAN notificó la “Demanda en Referimiento en Designación de Administrador / Secuestrario Judicial”, con la que persiguió que se designe a un administrador judicial para que asuma el control de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVERSIONES FIDOSA, S.R.L., aludiendo la supuesta inoperancia de sus directivos por falta de realización de asambleas y la no recepción de los pagos por concepto de alquiler del SCOTIABANK.

j) En adición a lo anterior, en fecha 21 de mayo de 2014, INVERSIONES FIDOSA, S.R.L., recibió la Comunicación del SCOTIABANK, de fecha 15 de mayo de 2014, de la cual se desprende que los Demandados no han realizado ninguna actuación tendente a la distracción de los fondos de la empresa y, además, contrario a lo que argumenta la Demandante en el presente proceso, la no recepción de los pagos del Alquiler constituye una pretensión de la propia KARINTHIA RIJO BENZAN, la cual notificó al SCOTIABANK una Oposición a Pago: (...) Oposición a Pago trabada ante el Scotiabank mediante Acto de Alguacil Núm. 148/2014, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2014, instrumentado por el Ministerial Pavel Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Karinthia Rijo Benzan, en su calidad de tutora y representante legal de la menor S.M.R.

k) En efecto, la propia Recurrente fue quien puso obstáculos legales para que el SCOTIABANK no desembolsara los fondos adeudados a INVERSIONES FIDOSA, S.R.L., conforme consta al leer la precitada Comunicación y el Acto Núm. 148/2'014, del 23 de abril de 2014, contentivo de Oposición a Pago, notificada a requerimiento de KARINTHIA RIJO BENZAN, en representación de la menor S.M.R.

l) La revisión de la Sentencia Impugnada permitirá al Tribunal Constitucional aclarar que cuando un reclamante interpone acciones por la vía ordinaria, constituye una reconocimiento de que el ordenamiento jurídico prevé las mismas para la protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados, por lo que no puede, de manera paralela, incoar una Acción en Amparo con fines idénticos o conexos respecto a los derechos en cuestión. En tal supuesto, el accionar inicial del reclamante ha demostrado la existencia y ejercicio de otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos supuestamente vulnerados, por lo que el Juez de Amparo debe pronunciar la inadmisibilidad de oficio, en aplicación del artículo 70 (numeral 1) de la Ley 137-11.

m) Esa irregularidad (mención genérica de principios), y no otra cosa, es lo que caracteriza a la Sentencia Impugnada, cuya ratio decidendi se circunscribe a estas dos (2) consideraciones: Considerando: Que se extrae de la presente acción de amparo que la misma trata de una acción tendente a garantizar por esta vía el derecho constitucional que tiene la niña S.M.R de ser alimentada, lo que determina que la presente acción guarda relación con el “Interés Superior del Niño”, lo cual configura la existencia de un interés general que va más allá de los intereses particulares de los accionados; que siendo el derecho a la alimentación un derecho fundamental de todos los seres humanos y máxime de un niño, al violentarse el mismo, se pone en juego el interés Superior del Niño que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida solicita en sus alegatos que se confirme la sentencia objeto del presente recurso de revisión:

a) En ese tenor, si bien en ambos casos el recurso admisible es el recurso de revisión constitucional, hay una diferencia marcada entre un sistema de revisión y otro. Esa diferencia es más marcada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo que tiene cada una de las partes para incoar dicho recurso, así, en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la parte vencida, tiene hasta 30 días de plazo para interponer el mismo a partir de la notificación de la sentencia, mientras que, en el recurso de revisión de sentencias de amparo, las partes tienen de plazo cinco (5) días para interponer el mismo a partir de la notificación de la decisión del juez de amparo.

b) Ante esta génesis, en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso de referencia, resulta que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el Trece (13) de junio de Dos Mil Catorce (2014), por la Secretaria del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; mientras que el escrito contentivo del recurso que nos ocupa fue interpuesto el Once (11) de julio de Dos Mil Catorce (2014), es decir, treinta (30) días después de la notificación de la referida sentencia.

c) Conforme a la motivación indicada en los párrafos anteriores, es evidente e incuestionable que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, es inadmisibile por haberse interpuesto después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días previsto por la ley.

*d) El recurso de revisión constitucional objeto de la presente instancia, resulta inadmisibile por ser violatorio al principio de indivisibilidad, puesto que en el mismo solo es puesta en causa la Sra. **KARINTHIA RIJO BENZAN**, de manera personal, sin embargo, si vuestras señorías analizan la acción de amparo que dio origen a la misma podrán comprobar, primeramente, que la misma fue interpuesta por la SRA. **KARINTHIA RIJO BENZAN**, pero no a título personal, sino en representación de su hija menor, **S.M.R**; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, dicho proceso fue interpuesto en contra de los recurrentes y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK).

e) Mediante Instancia de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), los SRES. HENRY ALFONSO MERA JIMENEZ y RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, interpusieron formal recurso de revisión contra la sentencia de referencia, emplazando a la SRA. KARINTHIA RIJO BENZAN.

f) En dicho recurso, no fue puesta en causa la menor S.M.R, ni THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), excluyéndolos de la misma, no obstante haber sido partes accionante y accionada, respectivamente, al ventilarse la Acción de amparo en primer grado de jurisdicción; resultando además que la SRA. KARINTHIA RIJO BENZAN, no fue parte a título personal en el referido proceso, por lo que carece de calidad e interés en el presente recurso.

g) En consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles, por aplicación de las disposiciones del artículo 97 de la Ley 137-11, al no haberse emplazado a todos los actores involucrados en el proceso y por ser este violatorio al principio de indivisibilidad por los motivos antes esbozados, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justifica la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”;

h) El presente recurso resulta inadmisibles por carecer de objeto, interés y utilidad, puesto que, al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que los recurrentes solo se han limitado a concluir en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma en que impropiamente lo hizo ante el tribunal de primer grado, sin embargo, en ninguna parte de sus conclusiones solicita la revocación de la SENTENCIA DE AMPARO NUM. 154/2014, DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL, que es el fin perseguido por el recurso de revisión, dejando en consecuencia su recursos huérfano, ante la imposibilidad material que tiene este tribunal de fallar de una manera distinta a la realizada por el tribunal de primer grado, encontrándose la misma vigente, en consonancia con los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad del proceso, justicia rogada, contradicción y derecho de defensa.

i) El recurso de revisión pertenece al conjunto de los medios de impugnación, los cuales configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, cuyo fundamento número uno es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, que está estableciendo en el artículo 69 de la Constitución de la República, cuando trata sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantía de respeto a los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución; en tal virtud, carecería de sentido y de utilidad que este tribunal se aboque a conocer el fondo de este recurso cuando el mismo no está destinado a satisfacer los fines legales para los cuales este fue establecido.

j) Ante esta delicada no está este tribunal en condiciones de valorar las pretensiones del recurrente, puesto que si bien el derecho procesal en materia de amparo no tiene el rigorismo procesal de otras materias, tiene reglas propias generales para mantener la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica y el equilibrio procesal de las partes en litis, no cumplidas en el presente proceso.

k) Los recurrentes aún cuando no persiguen la renovación de la sentencia de amparo de referencia, como bien hemos desarrollado en el medio anterior, persiguen que este tribunal falle de manera distinta a la vertida por el tribunal a-quo en la sentencia recurrido, lo cual si bien es improcedente, deviene en inadmisibile, por carecer de objeto e interés, puesto que la sentencia objeto del presente recurso, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de las vías recursivas, fue ejecutada tanto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en cuanto a la emisión de los pagos correspondientes, así como también por parte de los SRES. HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, en cuanto al cese de todo acto, hechos, omisiones tendente a afectar el derecho de propiedad del inmueble su derecho a una adecuada alimentación de la menor S.M.R, al haberle estos manifestado al THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), de manera expresa, su conformidad con la ejecución de la misma.

l) En tal virtud, el presente recurso es violatorio al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecido para ordenar la actividad de las partes, nada de lo cual es ajeno a la materia de que se trata.

m) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *El recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que contrario a lo impropiamente argumentado por los recurrentes, el tribunal a-quo hizo una correcta tutela judicial del derecho fundamental conculcado (derecho a la alimentación y derecho de propiedad), puesto que como bien fue decidió por la juez a-qua, la compañía INVERSIONES FIDOSA, E.I.R.L., es la propietaria del inmueble alquilado al SCOTIABANK, y que ola misma por ser una empresa de un único dueño, al fallecer este pasa a formar parte de la masa sucesoral relictá por este a sus causantes, SRES. RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ y HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y la menor S.M.R, quienes como herederos legítimos del SR. RUBEN DE JESUS MERA ESPINAL, poseen la saicine, es decir, la facultad de ejercer el pleno derecho todas las acciones de administración de las cuales era titular su causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 723 al 771 del Código Civil Dominicano, prerrogativa esta de la cual no puede ser privada por ningún coheredero bajo ningún pretexto; y sin embargo, los SRES. RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ y HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ han utilizado una transformación que de manera provisional se hizo a la compañía, para no entregarle la proporción que legalmente le corresponde a esta de la renta de dicho inmueble, lo que se ha convertido en un atentado al interés superior del niño, establecido constitucionalmente, en el artículo 56 de nuestra carta Magna; así como también las disposiciones legales establecidas como principio, en la Ley 136-03 Código del Menor, puesto que la alimentación de un menor no puede depender de la suerte de un proceso civil en determinación de herederos y partición de bienes, por tratarse de asuntos perentorios, de los cuales depende la vida de dicha menor.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) *En lo que respecta al único medio propuesto por la parte recurrente, referente a una supuesta falta de motivación, contrario a lo establecido por esto claramente el tribunal a-quo establece los motivos en los cuales fundamenta su competencia, así como la admisibilidad y pertinencia del recurso sometido a su consideración, estableciendo claramente los derechos conculcados y los hechos que evidencian la conculcación de los mismos, y dio motivos vastos y suficientes por los cuales los medios de inadmisión propuestos por el recurrente ante este tribunal y ante el de primer grado, no se encuentran tipificados en el caso que nos ocupa, muy específicamente en considerandos en la páginas 15-17 de la misma.*

p) *En ese tenor, tampoco los recurrentes manifiestan ningún agravio que pudiere derivarse de la ejecución de la sentencia, y contrario imperio de modo alguno estos niegan el derecho de propiedad de la menor sobre el inmueble objeto de la acción de amparo de referencia, así como también que este es el único medio de donde la menor puede obtener su alimentación, hasta tanto se produzca una partición de los bienes relictos por el finado RUBEN DE JESUS MERA RIJO.*

q) *En lo que respecta a los medios de inadmisión en el sentido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por considerar la parte accionada que existen otras vías que tutelen el derecho alegado, procede que este tribunal rechace los mismos, a rechazar el mismo en razón de que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si bien existen otros recursos o procedimiento para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue con la presente acción, nos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontramos frente a un amparo, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, muy especialmente por tratarse del suministro de alimentos de una menor, que es algo urgente y fundamental para el desarrollo de la misma.

r) *Con las pruebas presentadas por las partes y acreditadas al juicio por el Juez de a quo, para ser sometidas a discusión se estableció de manera inexpugnable la conculcación a los derechos de la menor, en virtud del no otorgamiento de los recursos que le asisten en su condición de hija del finado RUBEN DE JESUS MERA ESPINAL, y mal podrían decir los recurrentes que existe otra vía para esta reclamar su derecho o que la misma contraviene alguna disposición legal o no contiene motivos suficientes que justifiquen plenamente su dispositivo, puesto que, lo demandado en la acción de amparo de referencia, no es la fijación de una pensión (caso en el cual procedería la demanda en pensión alimenticia), sino que lo que se persigue es el cese de cuantas acciones, actos, hechos y omisiones que afectan el derecho de propiedad y el derecho a la alimentación de la menor S.M.R, realizadas por los SRES. RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), a fin de garantizar, y restituir los derechos de alimentación, de dicha menor.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la Sentencia por la Unidad de Recepción e Información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el conflicto se genera producto de la acción de amparo incoada por la señora Karinthia Rijo Benzán el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), contra los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, mediante la cual se solicita la manutención de la menor S.M.R. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

Los señores Rubén de Jesús Mera Espinal (*de cujus*) y Karinthia Rijo Benzán sostuvieron una relación de unión libre por más de cinco (5) años. El finado, señor Rubén de Jesús Mera Espinal, dejó como sus sucesores a sus tres (3) hijos, los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez y la menor S.M.R., (hija de la accionante en amparo).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

9.1. El referido artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

9.2. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.3. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si existe o no otra vía eficaz, aspecto este que presenta particularidades en cada especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

10.1. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que pudo evidenciar una violación a un derecho fundamental, que es el derecho a la alimentación; no obstante, al analizar el expediente se puede observar que de lo que en verdad se trata es de una demanda en fijación de pensión alimenticia. En consecuencia, la referida acción debió declararse inadmisibles en razón de que existe otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.

10.2. En el presente caso, la señora Karinthia Rijo Benzán accionó en amparo con la finalidad de que se le concediera la manutención a su hija menor. Según la documentación depositada en el expediente, los ahora recurrentes se han negado a satisfacer las pretensiones de la accionante en amparo, en el entendido de que existe otra jurisdicción para conocer de dicho pedimento.

10.3. En la especie, resulta incuestionable que lo reclamado por la madre de la menor no es otra cosa que el derecho que tiene la menor a que sus necesidades sean satisfechas, de lo cual resulta que estamos en presencia de un conflicto que debe ser resuelto siguiendo las reglas del derecho común y del procedimiento especial previsto en la Ley núm. 136-03.

10.4. En este sentido, según el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley núm. 136-03: “Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años”.

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Asimismo, en el artículo 172 de la referida ley se establece que: “Tendrán derecho a demandar en alimentos la madre, el padre o persona responsable que detente la guarda y cuidado del niño, niña o adolescente. También tendrán derecho a demandar las madres adolescentes y emancipadas civilmente”. En este orden, el artículo 174 de la Ley núm. 136-03 modificado por la núm. 52-07 del 23 de abril de 2007 establece:

Cuando el padre, la madre o responsable haya incumplido con la obligación alimentaria para con un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación. El mismo podrá ser iniciado por ante el ministerio público del juzgado de paz, del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

10.6. Por su parte, el artículo 176 de la Ley núm. 136-03, modificado por la núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) indica:

Si la persona obligada a suministrar manutención al niño, niña o adolescente no compareciere, no hubiere conciliación entre las partes o si la misma fracasare o se incumpliera la conciliación, toda parte interesada podrá apoderar al juzgado de paz competente para conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el ministerio público y el trabajador(a) social hayan agotado la fase de conciliación y de investigación. Párrafo.- El tribunal competente para conocer la demanda por manutención es el Juzgado de Paz, en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes y se regirá por el procedimiento establecido en esta sección.

10.7. Según los textos transcritos en los párrafos anteriores, la madre tiene derecho a solicitar los recursos económicos que necesita la menor para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales. Sin embargo, dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación debe hacerse ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes, por medio de una demanda en manutención.

10.8. Oportuno es resaltar que este procedimiento está previsto para garantizar todos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo, tales como alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral y educación académica.

10.9. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, situación que se presenta en la especie, en razón de que lo que procede es una demanda por manutención ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.

10.10. Por otra parte, debemos destacar que la referida vía es eficaz en la medida que en ella es posible dictar medidas provisionales para evitar daños irreparables. En efecto, en el artículo 181 de la Ley núm. 136-03, se establece:

PENSIÓN PROVISIONAL. A solicitud de parte interesada o del Ministerio Público de Niños, Niñas y adolescentes, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio o cuya paternidad haya sido aceptada por el padre, si con dicha demanda aparece prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como también los votos disidentes de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellano Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Karinthia Rijo Benzán contra los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), por existir otra vía judicial efectiva, la cual es la demanda por manutención por ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, y a la recurrida, Karinthia Rijo Benzán.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, relativa al expediente núm. TC-05-2014-0178, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

I. ANTECEDENTES

El once (11) de julio de dos mil catorce (2014), los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez presentaron un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm.154/2014, dictada por la Sala

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2014, que acogió una acción de amparo interpuesta por la señora Karina Rijo Benzán, en representación de su hija menor de edad S.M.R., en su calidad de causante del señor Rubén de Jesús Mera Espinal, contra los recurrentes.

Como consecuencia de la acción de amparo, el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional ordenó el cese de todo acto, hechos y omisiones tendentes a afectar el derecho de propiedad de la menor de edad sobre el inmueble y su derecho a una adecuada alimentación.

El recurso de revisión de amparo fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y a declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Karinthia Rijo Benzán, por existir

otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocados, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El literal g) de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional reconoce que de acuerdo a disposiciones legales contempladas los artículos 171 y 172 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes: *“(…), la madre tiene derecho a solicitar los recursos económicos que necesita la menor para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales. Sin*

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, dicha reclamación debe hacerse por ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes, por medio de una demanda en manutención”¹.

2.2. Por otro lado, la opinión mayoritaria entiende que existe otra vía eficaz para satisfacer la demanda en fijación de pensión alimenticia que hace la señora Karinthia Rijo Benzán en nombre de su hija como lo es el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene facultad, de acuerdo al artículo 181 de la referida ley núm. 136-03, para ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda,

siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio o cuya paternidad haya sido aceptada por el padre, si con dicha demanda aparece prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria.

2.3. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Nacional y declarar inadmisibles la acción de amparo presentada por su madre, la señora Karina Rijo Benzán contra los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez.

2.4. De los elementos expuestos más arriba, podemos inferir, que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal Constitucional ha entendido que la señora Karinthia Rijo Benzán, al presentar una acción de amparo ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes escogió la vía procesal equivocada para demandar una pensión alimentaria para la niña S.M.R., en

¹ Sentencia relativa al Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia No. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de Junio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de los dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2.5. Si bien es cierto que existe una vía procesal que permite presentar la referida demanda en pensión alimentaria, y hasta solicitar en el curso de la misma su fijación provisional hasta en tanto se decida sobre el fondo, en el presente caso y en atención a que se trata de una situación especial que involucra a una menor de edad, cuyo interés superior se invoca y consagra el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989², entendemos que procedía confirmar parcialmente la

Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, el 13 de Junio de 2014; pues la naturaleza de la demanda imponía evitar que se prolongara su solución.

2.6. En otras palabras, dadas las características y urgencia que presentaba el caso y considerando el carácter provisional de la decisión requerida, resultaba más adecuado que el tribunal Constitucional confirmara el ordinal Tercero de la sentencia impugnada y revocara los ordinales Segundo, Cuarto y Quinto, por concernir estos aspectos a la jurisdicción ordinaria civil, la cual es la competente para conocer sobre los derechos sucesorales concerniente a la niña S.M.R., pues al decidir sobre estos asuntos, el juez de amparo excedió sus atribuciones competenciales, ya que debió limitarse a fijar la pensión alimentaria solicitada en virtud del carácter excepcional de la causa.³

² “Artículo 3, numeral 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

³ *SEGUNDO: SE ACOGE LA PRESSENTE ACCION DE AMPARO, en tal sentido se amparan los derechos de propiedad de la menor S.M.R sobre el edificio comercial ubicado en la Avenida John F. Kennedy esquina Jardines de Fontainebleau, edificio dentro del ámbito de la Parcela Núm. 26-E-Ref-Mod, D.C. Núm. 04, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,754.10 Metros Cuadrados, amparado en el Certificado de Título Núm. 2003-9552, a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. En conclusión, en el presente caso somos de opinión que correspondía acoger parcialmente en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala

Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, el 13 de Junio de 2014; revocar los ordinales segundo, cuarto y quinto y confirmar el ordinal tercero de la decisión impugnada.

Respetuosamente,

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con la máxima consideración respecto a la mayoría del Pleno, emitimos en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo con la precedente sentencia en dos aspectos: respecto a la denegación al juez de amparo de conocer el fondo del asunto, aunque se verifique la existencia de una causal de inadmisión (A); y también porque, de todas maneras, la inadmisibilidad no se

nombre de Mera Motors, S.A., actualmente amparado en la Matrícula 0100247353, de fecha 25 del mes de enero del 2013, registrado a favor de Inversiones Fidosa, E.I.R.L., en su calidad de causante del señor Rubén de Jesús Mera Espinal, garantizado por esta vía el derecho a una alimentación adecuada de la menor.

TERCERO: SE ACOGE a los agraviantes los señores RUBEN MERA MARTINEZ y HENRY MERA MARTINEZ a REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES a fin de que el THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) pague a la menor de edad, la proporción que legalmente le corresponde de los valores correspondientes, a los fines de garantizar y suplir la necesidad alimentaria de la menor hasta tanto se intervenga decisión judicial decidiendo la partición definitiva de los bienes relictos dejados por el finado Rubén de Jesús Mera Espinal.

CUARTO: SE ORDENA a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) que la proporción correspondiente a la menor S.M.R de los valores adeudados por el banco de la razón social Inversiones Fidosa, E.I.R.L. por concepto del alquiler mensual del edificio más arriba mencionado y los valores que mensualmente correspondan por este concepto sean pagados a la señora KARINTHIA RIJO BENZAN en su calidad de madre y tutora legal de la menor S.M.R.

Expediente núm. TC-05-2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificaba por la existencia de otra vía, sino por la notoria improcedencia de la acción de amparo (B).

A) FACULTAD DEL JUEZ DE AMPARO PARA CONOCER DEL FONDO DE LA ACCIÓN AUNQUE SE VERIFIQUE UNA CAUSAL DE INADMISIÓN

En cuanto a este aspecto reiteramos, de una parte, los argumentos que sobre el mismo tema expusimos en nuestro voto respecto a la sentencia TC/0090/15; y, de otra parte, a las motivaciones que figuran en el literal B, párrafo §1, Sección I, de los votos que emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/15, TC/0173/15 y TC/0174/15.

B) JUSTIFICACION DE LA INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN VEZ DE POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFICAZ

De acuerdo con lo que establecimos en la primera parte de este voto, el juez de amparo es soberano para instruir la acción de amparo antes de fallarla como lo hizo, según resulta del mandato que figura en párrafo capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en caso de que excepcionalmente hubiera decidido ejercer la facultad de declarar inadmisibile la acción de amparo, la causal aplicable debió haber sido la notoria improcedencia, y no la existencia de una vía eficaz, como erróneamente interpretó este colegiado.

Sostenemos este criterio con relación a la especie, en razón de que la amparista interpuso su acción procurando la fijación de una manutención para su hija menor de edad⁴, así como el establecimiento del derecho de propiedad, en su condición de heredera sobre los bienes de su padre fallecido⁵. De manera

⁴ Véase la síntesis del conflicto de la sentencia que antecede.

⁵ Véase el dispositivo de la sentencia impugnada que acogió el amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que con sus pretensiones la amparista procura que la sentencia de amparo tenga un efecto declarativo de derechos, y no restitutivo de los mismos, como corresponde al objeto del amparo⁶. Además, la amparista busca garantizar la alimentación de su hija menor— derecho que, aunque guarda vinculación con los derechos de la familia⁷, ha sido delegado por el constituyente a la reserva

de ley⁸—, lo cual debe perseguir mediante los procedimientos que dispone la ley ordinaria.

Con base al razonamiento anterior, consideramos que la petición de amparo a que se contrae la sentencia que antecede no satisfizo los presupuestos de procedencia de la acción⁹ —que se derivan del artículo 72 de la Constitución¹⁰ y 65 de la Ley núm. 137-11¹¹—, en cuanto a la necesidad de que la lesión o amenaza afecte un derecho fundamental; de manera más específica, que atente contra el contenido esencial constitucionalmente protegido de este derecho¹².

⁶ Véase en este sentido el artículo 91 de la Ley núm. 137-11.- «**Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante** o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.» (El subrayado es nuestro)

⁷ Que es un derecho fundamental.

⁸ **Artículo 55.- Derechos de la familia.** «La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. [...] 10. El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. **El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;** » (El subrayado es nuestro)

⁹ Véase este presupuesto de procedencia con mayor detalle en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

¹⁰ El artículo 72 de la Constitución reza: «**Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades» (subrayado es nuestro)

¹¹ **Artículo 65.- Actos Impugnables.** «La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data» (subrayado nuestro).

¹² Véase en este sentido la argumentación que expusimos anteriormente —en la Sección 2.§1.A).b)— de los votos que emitimos hace cierto tiempo respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15). Esta argumentación concierne la circunstancia de que al invocar un derecho fundamental las pretensiones del amparista deben referirse al contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho alegadamente vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, se trata de un caso en el que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente.

A la luz de argumentos expuestos, el Pleno incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al pronunciar la nulidad de la decisión del juez de amparo. En efecto, de una parte —como ya indicamos—, esta norma dispone un mandato general de instruir y fallar el fondo del amparo, aunque se verifique una causal de inadmisibilidad; y, de otra parte, alternativamente, en caso de pronunciar la inadmisibilidad del amparo —como se hizo—, la causal debió ser la notoria improcedencia de la acción.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario